

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primerá. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Eximos Sres. Ministros o Ilmcs Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuartá. Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Real decreto.

Disponiendo abone el Tesoro público á los Hijos del difunto Infante, Don Francisco de Paula Antonio, la misma cantidad que venia satisfaciendo el Señorísimo Sr. Infante en su importancia.

Habiendo fallecido mi muy amado Tio el Infante de España D. Francisco de Paula Antonio, y no designándose en el presupuesto vigente la parte que corresponde á sus Hijos en la asignacion colectiva que el mismo comprende, de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Tesoro público abonará á los Hijos de mi muy amado Tio el Señor. señor Infante D. Francisco de Paula Antonio, habidos en el matrimonio

con la Infanta Doña Luisa Carlota, la misma cantidad que venia satisfaciéndoles su difunto Padre,

como parte de la asignacion comprendida en el cap. 6.<sup>o</sup>, sección

1.<sup>a</sup> del presupuesto de Obligaciones generales del Estado para

1865 á 1866, entendiéndose este abono como provisional y sin per-

juicio de lo que las Cortes del

Reino resuelvan al darles cuenta

de esta disposicion, lo cual tendrá

efecto en los primeros dias de la

próxima legislatura.

Dado en Zarauz á 22 de Agosto de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Disponiendo por fallecimiento del Señorísimo Sr. Infante D. Francisco, que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se incaute en nombre del Estado de todos los bienes pertenecientes á las diversas encomiendas de las órdenes militares.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el Señor Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio (Q. S. G. H.),

la Reina (Q. D. G.) se ha dignado

mandar que esa Dirección general

se incaute inmediatamente en

nombre del Estado de todos los

bienes pertenecientes á las diver-

sas Encomiendas de las Órdenes

militares que usufructuaba S. A.,

á fin de que se proceda á su ena-

jenacion, segun lo prevenido en las

leyes del 1<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y

11 de Julio de 1856, exigiendo al

efecto de su Secretario de Cámara

y demás Autoridades y funciona-

rios á quienes compete las oportu-

nas relaciones de dichos bienes

y demás datos y noticias que con-

vengan.

De Real orden lo digo á V. I.

para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 24 de Agosto de 1865.—

Alonso Martinez.—Al Director

general de Propiedades y Dere-

chos del Estado.

el obsequio del 1<sup>o</sup> de Mayo

sueitos por los Gobernadores, ante quienes los presentarán aquellos funcionarios con la instrucción que se previene en el art. 450 de las Ordenanzas. Estas resoluciones serán fundadas y se llevarán á efecto trascurridos 12 días después, del en que se comuniquen por las administraciones á los interesados ó personas que legítimamente los representen; dentro de aquel plazo podrá acudirse en apelación á este Ministerio, presentándola á los administradores que la remitirán á esa Dirección con el expediente original en que hubiese recaido el fallo apelado.

2.<sup>a</sup> Si los consignatarios de mercancías pidiesen con anterioridad á la llegada del buque en que aquellas se conduzcan la rectificación de algun error padecido por el remitente al extender la nota que ha de venir incluida en el Registro consular, se dará cuenta por el Administrador de la Aduana al Gobernador de la provincia, suspendiéndose el despacho hasta que esta Autoridad resuelva previos los informes necesarios. De las rectificaciones solicitadas y de la resolución que caiga se remitirán por los administradores á esa Dirección general relaciones quincenales. Se prohíbe á los Administradores apoyar ni cursar solicitud alguna sobre rectificación de bultos no comprendidos en el Registro consular.

3.<sup>a</sup> Si al celebrar la segunda subasta de mercancías procedentes de abandono no se presentasen proposiciones para cubrir el tipo señalado, quedarán en suspenso la adjudicación hasta que el Gobernador civil de la provincia, á quien se consultará, resuelva lo que estime más conveniente.

4.<sup>a</sup> El Gobernador civil de la provincia será quien apruebe la retasa de mercancías procedentes de comisos prescrita en el art. 490 de las Ordenanzas.

Y 5.<sup>a</sup> La misma Autoridad resolverá las solicitudes de ventas de mercancías prohibidas procedentes de naufragio, previstas en el primer párrafo del artículo 250 de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dícese guardé á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1865.— Alonso Martínez.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Delegando en los Gobernadores Civiles ciertas facultades que corresponden á la Dirección general de Impuestos Indirectos sobre nombramiento de empleados.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I., fecha 19 del actual, acerca del nombramiento de empleados subalternos que corresponde hoy á los Centros directivos conforme al art. 9.<sup>o</sup> del reglamento de 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1852 dic-

tado para la ejecución del Real decreto de 18 de Junio del mismo año:

En su vista, y atendiendo á las consideraciones expuestas por V. I. respecto á la conveniencia de dotar de mayores medios de acción á los Jefes de la administración provincial y de dejar expedito á esa Dirección el considerable tiempo que ahora le absorbe el movimiento de un personal tan numeroso como lo es el de los dos ramos unidos de Consumos y Aduanas; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que las facultades concedidas á esa Dirección general por el art. 9.<sup>o</sup> del citado reglamento de 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1852 queden delegadas en los Gobernadores civiles de las provincias y administradores de Aduanas, los cuales se ajustarán á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los cabos y dependientes del Resguardo especial de Consumos y todos los subalternos del mismo ramo cuyo sueldo no llegue á 400 escudos serán nombrados por los Gobernadores civiles de las provincias, á propuesta de los Administradores especiales del impuesto en los puntos en que los haya y de los de Hacienda pública en los demás, quienes oirán á los Visitadores.

2.<sup>a</sup> Los nombramientos han de recaer precisamente en licenciados del ejército y armada con buena nota ó en subalternos de la Administración activos ó cesantes.

3.<sup>a</sup> Los cabos solo podrán ser elegidos entre los dependientes por antigüedad ó mérito especial.

Y 4.<sup>a</sup> Los escribientes, porteros, ordenanzas, mozos y cualesquier otros subalternos del ramo de Aduanas, cuyo sueldo no llegue á 400 escudos, serán nombrados por los administradores de la renta, no pudiendo recaer nombramiento de los primeros en personas que no tengan los requisitos exigidos en el art. 13 del Real decreto de 18 de Junio de 1852 y prefiriendo para el de los demás á licenciados del ejército con buena nota.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 21 de Agosto de 1865.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Gaceta de Madrid de 11 de Agosto número 223.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Estadística.

Continuación del reglamento general adjunto para la ejecución de las operaciones parcelarias ó topográfico-catastrales.

#### REGLAMENTO GENERAL

de operaciones topográfico-catastrales.

Art. 132. También expresarán

las cédulas la cabida en medidas del sistema decimal, detallando en las rústicas las diversas clases de cultivo, y marcando lo que se descuento por superficie de caminos, ríos ó otra causa. En las urbanas se indicará siempre el área de los corrales, patios, cobertizos y las de cada piso.

Para estas últimas se anotarán también en la cédula los números de sahadas y manzanas, y el barrio, distrito ó caserío de que forma parte el edificio, indicando el nombre de la calle en que se encuentre. Por último, se expresará cuáles sea su destino, y las demás circunstancias que no puedan consignarse claramente en los planos.

Art. 133. Siempre que sea posible, el dibujo de que habla el art. 131 se ejecutará en las escalas de 1 por 2.000, ó de 1 por 500, según se refiera á parcelas rústicas ó edificios,

para que puedan compararse mejor con los respectivos planos: la cédula en general se arreglará á los modelos e instrucciones aprobados por la Dirección general de Operaciones Geográficas.

Art. 134. Si dentro de una parcela rústica hubiese uno ó varios edificios independientes, la cédula expresará todas sus circunstancias, bien en la misma hoja, ó bien en otras adicionales. En las parcelas rústicas de gran extensión podrán usarse también hojas suplementarias.

Art. 135. A medida que estén arregladas las cédulas de cada fracción del término, ó de algunos pagos ó partidas rurales, se entregarán para su examen á los que hayan sido reputados poseedores de las fincas respectivas, acompañadas de las instrucciones convenientes. Un dependiente del Ayuntamiento las repartirá llevando una papeleta con talón, en el cual hará firmar su recibo y la fecha de la entrega, y cuando el interesado no sepa escribir, certificará aquellos hechos representar por otra persona ó que no hayan comparecido al acto, debiendo averiguar la Junta catastral si fueron citados del modo conveniente.

Art. 136. Se tomarán las debidas precauciones para que las cédulas lleguen á poder de los poseedores de las fincas ó de sus representantes legales, especialmente si se hallan ausentes.

Art. 137. Al repartir las cédulas de cada una de las diferentes fracciones del término seclará á todos los que hayan sido considerados como poseedores de hecho de parcelas en dichas fracciones á fin de que en un día fijo, que se señalará con la conveniente anticipación, comparezcan en las Casas Consistoriales, donde se hallará reunida la Junta catastral, para oír sus observaciones y dar las explicaciones oportunas.

Art. 138. Desde el día de la repartición de las cédulas deberán estar de manifiesto en el mismo Ayuntamiento á horas determinadas los planos detallados, ya sean originales ó copias, y las listas preparatorias de que se ha hecho mérito.

Art. 139. El Delegado catastral tendrá obligación de concurrir á las Casas Consistoriales un día por lo menos á la semana y á horas también determinadas para actuar las dudas que puedan ocurrir á los interesados ó sus representantes legalmente autorizados.

Art. 140. En el día señalado los poseedores de las fincas ó sus apoderados, por el orden de su presentación,

y entre los que concurren al mismo tiempo por el de la numeración de sus predios, irán haciendo las observaciones que tengan por conveniente sobre la forma, cabida y clases de cultivo de cada uno de aquellos, así como acerca de los nombres de localidad de sus apellidos y demás pormenores. A todas contestará la Junta catastral, y en especial los Conciliadores que hicieron el señalamiento, y el Topógrafo encargado de la medición, que deberá estar presente al acto.

Art. 141. Si el interesado se conformare con todas las circunstancias cometidas á su examen, ó hiciere observaciones sobre faltas que puedan corregirse en el acto, firmará ante dicha Junta su respectiva cédula, ó la autorizarán dos de los presentes en el caso de que no supiera firmar, haciendo constar así. El Alcalde ó persona que haga sus veces y el Delegado catastral, deberán además poner sus firmas en el lugar correspondiente.

En el caso de no conformarse el interesado con las explicaciones que se le dén, manifestará los puntos en que crea equivocada su cédula, designando en qué parte está el error, y si es en la cabida, cuál es la que atribuye á la finca de que se trata.

Art. 142. Si la reclamación se refiere á los límites ó cabidas de otras parcelas confinantes con la suya, y en cuya comparación se creyere perjudicado, después de oír al Conciliador respectivo confesarán los poseedores de estas si se hayan presentes, y si no se les citará para otro día con el interesado. No obtará para formular estas reclamaciones que haya existido acuerdo en la época del señalamiento.

Art. 143. Todos los incidentes á que se refieren los dos artículos anteriores se especificarán en el acta con claridad y concisión: en ella constarán también los poseedores que se hubiesen hecho representar por otra persona ó que no hayan comparecido al acto, debiendo averiguar la Junta catastral si fueron citados del modo conveniente.

Art. 144. Los interesados que se hallen en el último caso expresado en el artículo precedente serán convocados de nuevo ante la referida Junta, dándoles un plazo que no deberá bajar de ocho días. A los que tampoco se presenten á este llamamiento se les recogerá de oficio la cédula, parándose el perjuicio a que haya lugar.

Art. 145. De todas las reclamaciones que afecten á la ejecución del trabajo parcelario se pasará nota á la persona que hubiere ejecutado. Esta revisará sus datos, y si se descubriere algún error en ellos, lo manifestará en el término de 15 días, expresando, en caso contrario, que no tiene nada que corregir.

Art. 146. En las reclamaciones que tengan por objeto consignar cambios en el cultivo, construcciones nuevas ó suprimir algunas que estén destruidas, será voluntario en el encargado del levantamiento hacer estas correcciones, siempre que hayan tenido lugar después de la medición.

Art. 147. Las contestaciones del encargado del levantamiento se participarán por medio del Conciliador al reclamante. Si este no se conformare con ellas, el mismo encargado repetirá sus operaciones en el terreno á presencia de los respectivos interesados del Conciliador y de otro representante.

de la Junta catastral, asistiendo también el Delegado.

El reclamante podrá asociarse un Agrimensor o persona inteligente que intervenga en dichas operaciones y coopere a ellas; y para el caso de que no se conforme con esta comprobación, se nombrará de antemano por ambas partes un arbitrio que decida. Si la reclamación del interesado no resultar fundada, abonará los sueldos del Topógrafo y gastos de peones u otros que se hayan originado; y en el caso contrario los costeará todos el que hizo el levantamiento.

**Art. 148.** Todas las correcciones verificadas al examinar las cédulas catastrales se harán constar en los planos en limpio, y también por ellas se completaran y rectificarán las listas provisionales. Ademas se asignarán los números que deben corresponder por último a las parcelas, y con estos datos se formarán y cerrarán las listas definitivas.

**Art. 149.** Estas serán exactamente semejantes en la forma y circunstancias a las provisionales, comprendiendo la relación alfabetica de poseedores y la numérica de parcelas.

*Se continuará.*

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### POSITOS.

*Circular núm. 4.*

Siendo el dia 15º de Setiembre próximo el destinado para que los Subdelegados del Pósitos verifiquen su salida de esta capital, con el objeto de practicar en los pueblos de los cinco partidos judiciales de la provincia la visita de inspección que está prevenida a aquellos establecimientos, encargo a los Sres. Alcaldes que para que no se vean detenidos y sufra retraso el servicio, procuren no faltar de sus respectivas localidades con los Secretarios de los municipios y Depositarios de los pósitos, durante la misma, a cuyo efecto y para su inteligencia, se publican a continuacion los respectivos itinerarios de cada partido, los cuales visitarán los Oficiales de la comisión de Cuentas de este Gobierno, D. Venancio Turco, Cuellar y Riaza, Don Valentín García, Santa María de Nieva y Sepúlveda y D. Ceferino Maeso el de Segovia, dando principio los dos primeros por Riaza y Sepúlveda.

La misión de los Subdelegados, como deben comprender los ayuntamientos es la de hacer efectivos los reintegros de los capitales en especie y metálico que los pósitos tienen en depósitos, y para conseguirlo prescri-

dirán de todo género de consideraciones y emplearán los medios breves y sumarios de apremio y ejecución cuando no basten los de prevención para realizar los pagos.

Tambien llevan el encargo especial de inspeccionar si las prevenciones hechas en la anterior visita referente á los libros registros y demás documentos necesarios para la administración del establecimiento han sido cumplidos llevando aquellos cual corresponde; debiendo poner en mi conocimiento las omisiones que adviertan para tomar las medidas conducentes contra los que las hayan cometido, sin perjuicio de que los Subdelegados adopten desde luego las que crean necesarias y urgentes para el mejor desempeño de este servicio, sometiéndolas siempre á mi aprobación.

Respecto á las cuentas atrasadas aun no rendidas y que fueron comprendidas en la circular inserta en el Boletín oficial número 81, del 5 de Julio último, como no se ha cumplido con lo que se ordenaba en la misma, llevarán á debido efecto lo prevenido en su párrafo 5º, y estando muy recomendado por la Superioridad el cumplimiento de este servicio, procuraran se verifique por todos los medios posibles.

Finalmente los referidos funcionarios inspeccionarán todos los servicios atrasados que los ayuntamientos tienen pendientes, como la rendición de cuentas municipales del año económico de 1863-64, la contestación de reparos y demás asuntos gubernativos, tanto en los pueblos que tienen pósito, como en los que carecen de ellos, a cuyo efecto reitero a los Sres. Alcaldes les presten cuantos auxilios les reclamen para el desempeño de su cometido.

#### POSITOS.

#### Partido de Cuellar.

Pinarnegrillo.  
Fuentepelayo.  
Zarzuela del Pinar.  
Navalmanzano.  
Mudrián.  
Pinarejos.  
Sanchonuño.  
Gomezserracín.  
Chatan.  
Campo de Cuellar.  
Arroyo de Cuellar.  
Narros.  
Somboal.  
Navas de Oro.  
Fuente el Olmo de Iscar.  
Villaverde de Iscar.  
Remondo.  
Fresnedas de Cuellar.  
Chanci.

Mata de Cuellar.  
Gallegado.  
San Cristóbal de Cuellar.  
Cuellar.  
Esparabajosa de Cuellar.  
Dehesa y Dehesa Mayor.  
Lovingos.  
Fuentes de Cuellar.  
Moraleja de Cuellar.  
Frumales.  
Pérezillo.  
Olombrada.  
Vegasria.  
Membibre.  
Viyar de Fuentidueña.  
Aldeasóna.  
Sacramenia.  
Cuevas de Provalvo.  
Cobos de Fuentidueña.  
Torreadrada.  
Fuentesoto y Tejares.  
Valtiendas y Pecharronan.  
San Miguel de Berney.  
Calabazas.  
Fuentidueña.  
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles.  
Torrecilla del Pinar.  
Fuentepiñel.  
Fuentesauco.  
Cozuelos de Fuentidueña.  
Adrados.  
Ontalvillo.  
Lastras de Cuellar.  
Aguilafuente.

#### Partido de Riaza.

Riaza.  
Riosfrío de Riaza.  
Becerril.  
Serracín.  
Madriguera.  
Negredo.  
Santiáñez de Aillon.  
Estebanvela y Francos.  
Valvieja.  
Aillon.  
Alconada.  
Valdevarnés.  
Ribota y Aldealázaro.  
Grado.  
Santa María de Riaza.  
Saldana.  
Corral de Aillon.  
Fresno de Cantespino.  
Pajares de Fresno y Cinco Villas.  
Cascajares.  
Castilierra.  
Sequera de Fresno.  
Aldeanueva del Monte.  
Riobuelas.  
Riagudas.  
Maderuelo.  
Fuentemizarra.  
Campo de San Pedro.  
Cilleruelo.  
Cedillo de la Torre.  
Onrubia.  
Pradales.  
Aldehornero.

#### Partido de Santa María de Nieva.

Marazuela.  
Marazoleja.  
Marugan.  
Ituero.  
Monterrubio.  
Villacastin.  
Labajos.  
Muñopedro.  
Bercial.  
Cobos de Segovia.  
Sangarcía.  
Genuenyo.  
Codorniz.  
Aldeanueva del Codonal.  
Aluehuela del Codonal.  
Melque.  
Balisa.  
Laguna Rodrigo.  
Hoyuelos.  
Villoslada.

Paradinas.  
Aragonenses.  
Pinilla Ambroz.  
Tabladillo.  
Arnuña.  
Miguelibañez.  
Santa María de Nieva.  
Bernardos.  
Migueláñez.  
Domingo García.  
Nieva.  
Pascuales.  
Ochando.  
Moraleja de Coca.  
Montuengas.  
Martín Muñoz de la Dehesa.  
Rapariegos.  
San Cristóbal de la Vega.  
Dombierro.  
Montejo de la Vega.  
Tolocirio.  
Bernuy de Coca.  
Fuente de Santa Cruz.  
Villeguillo.  
Giruelos de Coca.  
Villagonzalo.  
Santiuste de San Juan Bautista.  
Nava de la Asunción.

#### Partido de Segovia.

Valdevacas y el Guijar.  
Cubillo.  
Santiuste de Pedrazo.  
Salceda.  
Collado hermoso.  
Sotosalvos.  
Santo Domingo de Pirón.  
Higuera.  
Tres Casas.  
Tabanera del Monte.  
Palazuelos.  
Otero Herreros.  
Espinar.  
Vegas de Matute.  
Zarzuela del Monte.  
Valdeprados.  
Fuentemilanos.  
Abades.  
Garcillan.  
Valverde.  
Martín Miguel.  
Huertos.  
Otalagares.  
Valseca.  
Zamarramala.  
Encinillas.  
Roda.  
Tabanera la Luenga.  
Carbonero el Mayor.  
Mozoncillo y Escalonilla.  
Turegano.  
Caballar.  
Muñoveros.  
Vegañones.  
Sauquillo de Cabezas.  
Cantimpalos.  
Torreglesias.  
Pelayos.  
Cabañas.  
Bernuy de Porreros.  
Añe.  
Carbonero de Alusto.  
Yanguas.  
Anaya.  
Juarrer de Riofroros.  
La Losa.  
Madrona.  
Plerogordo.  
Ortigosa.  
Revenga.  
Oñoria.  
Segovia.

Pedraza.  
Valleruela de Pedraza.  
Arahuetes.  
La Matilla.  
Condado de Castilnovo.  
Perorrubio.  
Sepúlveda.  
Barbolla.

Olmo.  
 Olmillo.  
 Boceguillas.  
 Castillejo de Mesleón.  
 Duruelo.  
 Cerezo de Abajo.  
 Cerezo de Arriba.  
 Fresnillo de la Fuente.  
 Gragera.  
 Bercimuel.  
 Pajarejos.  
 Turrubuelo.  
 Duratón.  
 Encinas.  
 Navares de Enmedio.  
 Navares de la Cuevas.  
 Valle de Tabladillo.  
 Urueñas.  
 Castrojimeno.  
 Fuenterrebollo.  
 Carrascal del Río.  
 Cantalejo.  
 Cabeza.  
 Puebla de Pedraza.  
 Aldeonsancho.  
 Rebollo.  
 Sebulcor.  
 Valdesimonte.  
 Aldealcorbo.  
 Castroserna de arriba.  
 Prádena.  
 Gallegos.  
 Aldealengua de Pedraza.  
 Inojosas.  
 Orejana.  
 Arcones.  
 Navafria.  
 Matabuena.  
 Torrevalde San Pedro.

Segovia 24 de Agosto de 1865.—El Gobernador accidental, Manuel Fernández Soria.

#### SECCION DE ESTADISTICA.

##### CIRCULAR.

##### Censo de Ganadería.

Remitidas á las Juntas municipales las cédulas que tienen pedidas para llevar á cabo la inscripción de las cabezas de ganado existentes en sus respectivas localidades el dia 24 de Setiembre próximo, y apesar de lo que se les prevenia en el oficio de remision, muchas han dejado de dar el correspondiente aviso de hallarse ya en su poder.

En su consecuencia les prevengo lo ejecuten á la mayor brevedad; en la inteligencia que debiendo verificar la inscripción irremisiblemente en el citado dia 24, serán responsables los Presidentes de las Juntas, si por descuido ó omisión faltarán cédulas, ó dejaran de hacerlas manuscritas segun se dispone en el art. 58 de la instrucción de 23 de Mayo último inserto en el Boletín oficial núm. 68.

Aquellos pueblos en que consideren que el pedido que hicieren es escaso, pueden

verificar otro nuevo con el aumento que consideren necesario.

**Segovia 26 de Agosto de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.**

Pueblos que no han dado aviso de haber recibido las cédulas.

##### Partido de Cuellar.

Aldeasona.  
 Arroyo de Cuellar.  
 Cozuelos.  
 Cuevas de Provano.  
 Chañe.  
 Fresnéda de Cuellar.  
 Fuentepeleyo.  
 Fuentesauco.  
 Fuentes de Cuellar.  
 Gomezserracín.  
 Laguna de Contreras.  
 Lastras de Cuellar.  
 Lovingos.  
 Moraleja de Cuellar.  
 Navas de Oro.  
 Samboal.  
 San Miguel de Bernuy.  
 Torrecilla del Pinar.  
 Valledalo.  
 Vegafría.  
 Zarzuela del Pinar.

##### Partido de Riaza.

Alconada.  
 Muyo.  
 Riaza.  
 Valdevarnés.  
 Valvieja.

##### Partido de Santa María de Nieva.

Aldeanueva del Codonal.  
 Aragoneses.  
 Armuña.  
 Domingo García.  
 Juarros de Voltoya.  
 Martín Muñoz de las Posadas.  
 Melque.  
 Nieva.  
 Paradinas.  
 Pascuales.  
 San Cristóbal de la Vega.  
 Santa María de Nieva.  
 Santiuste de San Juan Bautista.  
 Tabladillo.  
 Villagonzalo.  
 Villeguillo.

##### Partido de Segovia.

Abades.  
 Adrada de Pirón.  
 Aldea del Rey.  
 Anaya.  
 Añe.  
 Basardilla.  
 Bernuy de Porreros.  
 Brieva.  
 Caballar.  
 Carbonero el Mayor.  
 Collada Hermoso.  
 Encinillas.

—4—  
Escarabajosa de Cabezas.

Espirdo.  
 Huertos.  
 Juarros de Riomoros.  
 Lastrilla.  
 Losana.

Muñoveros.

Navas de S. Antonio.

Ontoria.

Ortigosa del monte.

Otero de Herreros.

Otones.

Reveugá.

Roda.

Santiuste de Pedraza.

Sauquillo de Cabezas.

Torrecaballeros.

Trescasas.

Turégano.

Valdevacas.

Veganzones.

Yanguas.

Zamarramala.

##### Partido de Sepúlveda.

Aldealcorvo.  
 Cantalejo.  
 Carrascal del Río.  
 Castillejo de Mesleón.  
 Castroserna de abajo.  
 Castroserna de arriba.  
 Condado de Castilnovo.  
 Fuenterrebollo.  
 Gragera.  
 Hinojosas.  
 Matilla.  
 Orejana.  
 Pedraza.  
 Perorubio.  
 Puebla de Pedraza.  
 Rebollo.  
 Santa Marta.  
 Santo Tomé del Puerto.  
 Torre Valde San Pedro.  
 Valdesimonte.

Con aprobación de este Gobierno y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido en el pueblo de Cuevas de Provano, que consta de 135 vecinos una plaza de Cirujano titular por renuncia del que la obtenía. La dotación anual que por la titular ha de percibir este facultativo será la de 42 escudos, 500 milésimas de escudos ó sean 425 rs., por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio.

Ademas percibirá el agraciado por contrato convencional con los vecinos acomodados, una fanega de trigo, una cántara de vino y una carga de leña. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el

Boletín Oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 24 de Agosto de 1865.—El Gobernador accidental, Manuel Fernández Soria.

#### VIGILANCIA.

El dia 21 del actual, el vaquero del pueblo de Balisa, recogió una pollina que se hallaba abandonada en las calles; y como se ignore quien sea su dueño se inserta este anuncio, para que llegando á noticia del sujeto á quien pertenezca la burra, pueda reclamarla del Alcalde de Balisa, ante quien acreditará le corresponde y abonará los gastos ocasionados.

Segovia 25 de Agosto de 1865.

—El Gobernador accidental, Manuel Fernández Soria.

Edad cerrada, pelo negro, lunares en los costillares, bociblanca, cola corta, lleva una albarda con dos mantas una de ellas de sayal bastante usada y la otra encarnada, tarre y cincha de correa, una mochila de pastor, con un barril de barro de cuartillo, una cuerna para beber agua, una honda de lana y un pañuelo azul con un poco de pan.

En la noche del dia 18 del actual desapareció del pueblo de San Pedro de Gaillós, un macho, de la propiedad de Andrés Sanz, vecino de dicha localidad. Apesar de las diligencias practicadas para adquirir noticias del paradero del referido animal, no ha podido conseguirse y en su consecuencia encargo á los Alcaldes Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero del mencionado macho y conseguido ponerle á disposición del Alcalde del citado lugar con la persona en cuyo poder se encuentre, á los efectos que haya lugar.

Segovia 25 de Agosto de 1865.

—El Gobernador accidental, Manuel Fernández Soria.

Señas del macho.

Edad 4 años, alzada 6 cuartas y 2 dedos, pelo rojo, herrado de las manos y rozado el gatillo de la collera.

Segovia: impreso por D. J. de Alba.